



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 05/04/2024
Fecha de providencias: 09/04/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2021-00202	Sucesión Intestada	DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON	Causante: ELIECER ARCOS CAJIAO	Auto Resuelve Recurso Reposición
2021-00202	Sucesión Intestada	DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON	Causante: ELIECER ARCOS CAJIAO	Auto Resuelve Incidente de Nulidad

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo-Nariño, 3 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del proceso de sucesión No. 2021-00202-00 informando que venció el término de traslado, a las demás partes intervinientes, respecto al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Yulan Samboní, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

1.- RAZÓN DE LA PROVIDENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. Yulan Samboní, apoderado judicial de los señores SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO y FABIOLA ARCOS MORENO dentro del presente asunto de sucesión 2021-00202, ha presentado el día 29 de febrero hogaño, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 28 de febrero de 2024. Se pasa a resolver de conformidad.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El día 28 de febrero de 2024, se profirió auto, dentro del asunto en estudio, del siguiente contenido,

CONSIDERACIONES:

Se solicita en esta oportunidad, por parte del Dr. Jorge Sandoval, apoderado de la parte demandada:

“... me permito SOLICITAR A SU DESPACHO, el aplazamiento o suspensión de la continuación de la audiencia programada para el día lunes 4 de marzo del año en curso, de manera presencial, por las siguientes razones:

1. Para el mismo día, tengo programadas dos diligencias, en dos procesos diferentes en la vereda la Calera, del municipio de Pasto N., con el juzgado 4 civil municipal de pequeñas causas, asuntos de prescripción adquisitiva de dominio, radicados con los números 2020-00522 y 2020-00507, para lo cual, una vez terminen las audiencias procederé a presentar las correspondientes certificaciones de asistencia.

2. De igual manera, me permito solicitar a su despacho, que la nueva fecha sea fijada de manera virtual, por cuanto tres de mis poderdantes tienen problemas para desplazarse hasta esta ciudad, por cuanto viven en Pasto y Cali respectivamente.

“...”

Visto lo anterior, y habida cuenta que las causas invocadas para solicitar reprogramación de audiencia en este asunto, son atendibles, el despacho

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia de incidente de exclusión de bienes programada para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30. A.M.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia, el día **20 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se enviará el respectivo LINK, sin perjuicio de que alguna de las partes quiera acudir de manera presencial a las instalaciones del despacho,

“...”

2.2.- El día 29 de febrero de 2024, a las 5:19 P.M. el Dr. Yulan Samboní, envía escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia.



2.3.- El día 18 de marzo de 2024, el despacho profiere auto del siguiente tenor:

“...

CONSIDERACIONES:

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que el abogado YULAN NELSON SAMBONI CERON interpone Incidente de nulidad y Recurso de Reposición y apelación contra el auto del 28 de febrero de 2024.

Así mismo, se hace traslado de los escritos de Incidente de nulidad y Recurso de Reposición y apelación, donde le abogado Jorge Sandoval, da su respectiva contestación.

El despacho considera, que se debe dar trámite al incidente de nulidad y el recurso de reposición, y apelación, si es del caso, antes de continuar con la audiencia programada para el próximo 20 de marzo a las 8:30 a.m. Lo anterior, a efectos de evitar desgastes procesales.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SAN PABLO-NARIÑO**

DISPONE:

PRIMERO. - APLAZAR nuevamente la audiencia de incidente de exclusión de bienes, con radicado 2021 - 00202 - 00 programada para el 20 marzo a las 8:30 del año 2024, hasta que resuelva Incidente de nulidad y Recurso de Reposición y apelación, si es del caso, del auto del 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, Secretaría dará cuenta oportuna para fijar nueva fecha para continuar con la diligencia .

...”.

3.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Manifiesta el recurrente, lo siguiente:

“

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 133 del C.G. del P., procedo a formular RECURSO DE REPOSICION /APELACION con relación a lo resuelto por el Juzgado en autos de fecha 28 de febrero de 2024 , DEL ESCRITO SIN FIRMA y DESPUES CON FIRMA SUSCRITO POR EL ABOGADO JORGE SANDOBAL ,INGRESADO POR EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO EL DIA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:11 AM, , PETICION DE APLAZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA POR EL DESPACHO EL DIA 4 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, solicitud procesal que fundamento de la siguiente manera:

1. En audiencia de tramite de inventarios y avalúos celebrada el día 5 de febrero de 2024, el juzgado dispuso como fecha para continuar con la audiencia y practicar pruebas para el día 4 de febrero de 2024
2. Las determinaciones adoptadas en esta audiencia de parte del Juzgado de instancia se notificaron y profirieron a viva voz y por estrados.
3. Conforme a lo anterior y una vez consultadas la agendas por los abogados intervinientes no hubo pronunciamiento de parte de los togados con relacion a dicha fecha.
4. Causa sospecha y desde ya considero una conducta de mala fe del abogado JORGE SANDOVAL , que justo el día 28 del presente mes vísperas presente un memorial aduciendo tener otra diligencia en tro juzgado justo el mismo día y hora .

5. Es de indicar que el articulo 78 del **C.G. del P. con relación a los deberes de las partes y sus apoderados indica:**

...

2. conforme a lo anterior, es de indicar lo preceptuado en el **Artículo 372.**

“**Audiencia inicial**



El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...”

3. De la normatividad antes transcrita, se puede concluir que el señor Juez no la tuvo en cuenta a la hora de proferir el fallo, máxime y como consta en la audiencia del 5 de febrero del año en curso, el abogado JORGE SANDOVAL no presentó reparos frente a la decisión relacionada a la fecha del 4 de marzo del año en curso y que repito, fue notificada por estrados.

Así mismo el señor Juez no tuvo en cuenta que las causales de aplazamiento o de insistencia enlistadas en el artículo anteriormente citado, indican que sea caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados.

4. En estas mismas líneas, la norma transcrita indica que la audiencia puede celebrarse con o sin las presencias de las partes o apoderados con la correspondiente consecuencia por lo que no hay objeción para que esta fecha antes programada sea reprogramada, y si así lo dispuso el juzgado, se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa, a aportar y controvertir pruebas.

En estas mismas directrices de obligatorio cumplimiento y conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez:

“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento

PETICION:

Con fundamento en lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 318 y SS del C.G. del P. se solicita se revoque la decisión tomada en el auto antes citado.

...”

4.- DEL PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO PROPUESTO.

El Dr. Jorge Sandoval, apoderado del señor Eliecer Arcos Heredia, refiere:

“...”

1. La sucesión es un proceso liquidatorio que está contenido en la sección tercera, título primero del Código General del Proceso a partir del artículo 473 y siguientes.

2. En el artículo 489 del C. G. P., se establece que el demandante deberá acreditar un inventario de los bienes con las pruebas que acrediten que esos bienes pertenecen al de cujus.

3. Al momento de admitir la demanda, el juzgado se abstendrá de tramitar la demanda si se observa que ha caducado la acción.

4. Igualmente, la norma contenida en el artículo 488-4, determina que se debe indicar al juzgado de conocimiento quienes son los herederos determinados para la correspondiente notificación de la demanda con sus correspondientes anexos.

5. En este proceso, lamentablemente, por razones atribuibles a la parte demandante, y especialmente a su apoderado, quien más conoce del trámite de la demanda y demás aspectos procesales se falló en atender las normas descritas por parte del juzgado, pero fue por los siguientes aspectos: a. Se manifestó en la demanda que HABIA UNA PARTE DEL BIEN que aún



pertenecía al causahabiente cuando no dejó ningún bien y eso se encuentra acreditado en el folio de matrícula inmobiliaria 246- 5655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño. b. No contento con lo anterior, ha manifestado en la última audiencia, sin que concrete a favor de quien, existe una posesión del inmueble, espero que no sea a favor del difunto y si es favor de algún heredero, pues indicaría que esa persona habría adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. c. Ahora, pretende a través de pruebas testimoniales, revivir el bien inmueble para ubicarlo como perteneciente a la sucesión como legalmente no se puede hacer. d. De Igual forma, pretende determinar que hubo un preacuerdo entre los propietarios actuales del inmueble y sus poderdantes para solucionar la sucesión, cuando en realidad ese preacuerdo era para tratar de solucionar un problema económico entre las partes.

6. No se puede, so pretexto, de un arreglo comercial entre las partes, pretender que se está legalizando la existencia de un proceso sucesión que ha caducado y que no tiene bienes a su favor.

7. También se pretende, bajo la amenaza de una presunta denuncia penal en contra de un colega y de los herederos, legalizar la existencia de una sucesión. Estaremos al tanto de ellas, pero con la posibilidad de hacer lo mismo por nuestra parte tanto penal como disciplinariamente.

8. Ha manifestado, reiteradamente, en el señor apoderado de la parte demandante, que mis clientes actuaron de mala fe están incurso en un presunto fraude procesal por cuanto, cuando firmaron la escritura de adquisición del inmueble, realizada mediante escritura 3652 de 17 de diciembre de 2021 corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, el proceso ya se encontraba en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo bajo el radicado 2021-00202-00, pero, el apoderado de la parte demandante omite, lo siguiente: a. En la demanda, jamás se citó ni se nombró a los herederos determinados. b. En el momento en que se hizo la escritura mencionada, aún no estaba admitida la demanda. c. Para esa fecha, la acción sucesoral ya había caducado. d. Las personas que comparecieron al proceso y que represento fue por el edicto que se publicó en la emisora y no por notificación personal de la demanda.

9. Cuando se es apoderado judicial de una parte, uno no puede tan impunemente, pretender que tanto los administradores de justicia y quienes operan como sus contrarios procesales, se atengan a las manifestaciones espúreas de quien pretende “GANAR” un pleito a punta de hacer lo que sea para obtener dividendos. En este caso, desde un comienzo, por falta de lectura de la escritura de venta No. 381 de 16 de marzo de 1985. Pues si se observa con detenimiento la misma no se puede llegar a afirmar, por parte del señor apoderado demandante, que existía UNA PARTE DE UN BIEN, del de cujus, el cual no aparece por ningún lado. De ello resulta que hay una razón de más, para no hacerse cargo de dicho proceso. Pero como cada quien actúa según sus necesidades, debemos dejar a su criterio jurídico especializado su actuación procesal.

10. Volviendo al caso en concreto, ha debido, por parte del juzgado RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, solo por una razón: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por cuanto el señor ELIECER ARCOS CAJIAO, tenía a la fecha de presentación de la demanda más de 10 años haber fallecido.

11. Con relación a la petición de embargo y secuestro del bien inmueble, el señor apoderado judicial, a sabiendas, porque así aparece en la escritura de venta No. 381 de 16 de marzo de 1985, el señor ELIECER ARCOS, difunto, se apellidaba, además, con su segundo apellido CAJIAO, solicitó el embargo de los bienes a nombre de ELIECER ARCOS, razón por la cual se hizo ese embargo y se iba a practicar el secuestro de un parte que le pertenece al señor ELIECER ARCOS HEREDIA, quien no ha fallecido y es mi poderdante. Con relación a los incidentes propuestos, creo, respetuosamente, señor juez, que no tienen ninguna otra intención que justificar el trabajo que hace el señor apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, se ha fijado una nueva fecha para tomar las declaraciones de quienes se decretó la prueba y con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en caso de que se niegue a ello, lo que hacen es que se retrase el trámite procesal correspondiente.

... ”.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los recursos interpuestos, habrá de decir el despacho que, en observancia al principio constitucional de la buena fe, según el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (artículo 83 de la Carta Magna), se procedió a aplazar la audiencia que estaba programada para el pasado 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., en el entendido por supuesto, que el Dr. Jorge Sandoval en efecto tendría dos audiencias ese mismo día en la Vereda La Calera del municipio de Pasto, y de lo cual manifestó allegaría los correspondientes certificados de asistencia a las mismas. Y es esta la razón por la cual el Despacho tuvo a bien acceder al aplazamiento de la diligencia.

Por lo cual, en ese sentido, no se avizora, tal y como lo menciona el recurrente, se le esté violentando el debido proceso y el derecho a la defensa, a aportar y controvertir pruebas. Máxime si en cuenta se tiene que, al haber de por medio incidente de nulidad propuesto, se hizo necesario aplazar nuevamente la diligencia, a efectos de evitar desgastes procesales, tal como se dispuso en auto del 18 de marzo de 2024.

En ese sentido el despacho no dilucida reparos en cuanto a la decisión tomada frente al auto recurrido.

Otro punto a tomar en cuenta frente al recurso es que, el mismo fue presentado el **día jueves 29 de febrero de 2024, a las 5:19 P.M.**, es decir por fuera del horario laboral, de donde se tiene que, para dar trámite al mismo, este operaría desde el día 1 de marzo de 2024. Ahora bien, la diligencia de incidente de exclusión de bienes, estaba programada para el día lunes 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M. Entonces el despacho se pregunta: ¿Era factible pronunciarse sobre el recurso interpuesto sin dar previo traslado del mismo a las otras partes intervinientes, término que venció el pasado 12 de marzo de 2024? Claro que no. Lo contrario, sería violentar el derecho de defensa y debido proceso.

Expuesto lo anterior, miramos que la petición de reponer el auto en mención, **cae en un absurdo jurídico y natural, que desafían los más elementales parámetros de la lógica y el sentido común**, pues acceder a lo peticionado, equivaldría a decir que se lleve a cabo la diligencia programada para el día 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M. **Situación imposible de llevarse a cabo, por tiempo ya pasado.**

Otro aspecto a puntualizar, en relación con que el recurrente trae a colación el artículo 372 del C.G.P., es que el Despacho no comparte con el togado, que dicha norma sea aplicable al caso.

Nótese que el artículo 372 del C.G.P., su aplicación está dispuesta para los PROCESOS DECLARATIVOS.

Contrario sensu, estamos ante el escenario de un proceso de carácter liquidatorio, como lo es el sucesional, que tiene norma procedimental especial, a saber, las contenidas en los artículos 473 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones presentadas por el Dr. Jorge Sandoval, por lo menos en cuanto a estos recursos, ha de decirse que prácticamente, ninguna de ellas hace relación a lo alegado por el recurrente en esta oportunidad, razón por la cual no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,



6.- RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2024 proferido en el radicado interno 2021-00202, que reprogramó la audiencia de incidente de exclusión de bienes programada para el día 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de alzada en este asunto, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo-Nariño, 2 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del proceso de sucesión No. 2021-00202-00 informando que venció el término de traslado, a las demás partes intervinientes, respecto a la nulidad propuesta contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, solicitada por el Dr. Yulan Samboní. Sírvasse proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

1.- RAZÓN DE LA PROVIDENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. Yulan Samboní, apoderado judicial de los señores SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO y FABIOLA ARCOS MORENO dentro del presente asunto de sucesión 2021-00202, ha presentado el día 29 de febrero hogaño, incidente de nulidad contra auto del 28 de febrero de 2024. Se pasa a resolver de conformidad.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. El día 27 de febrero de 2024, a las 4:46 P.M. , vía correo electrónico, los señores **DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, quienes venían siendo representados en el presente asunto por el Dr. Yulan Samboní, enviaron memorial contentivo de las siguientes peticiones:

“ ...

DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, mayores de edad y vecino de Colón Génova, residentes en Cali Valle, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y los demás datos se encuentran registrados en el proceso de la referencia, obrando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito, comedidamente manifestamos a su despacho, que **REVOCAMOS** el poder a nuestro apoderado Judicial, abogado **YULAN NELSON SAMBONI CERON**, de notas personales y profesionales conocidas dentro del proceso **POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO**, por las siguientes razones:

1. Revisados los documentos que reposan en el proceso, no se demuestra que existan bienes o partes de algún bien a nombre de la sucesión de nuestro abuelo **ELIECER ARCOS CAJIAO**, como afirma el abogado.
2. No aprobamos bajo ningún aspecto que se presenten las pruebas relacionadas con las conversaciones de whatsapp que hemos tenido con algunos familiares por cuanto son de carácter privado, personales y que no llevan a determinar la existencia actual de ningún bien a nombre de nuestro abuelo.
3. No autorizamos al abogado que nos representa hasta este momento a presentar ninguna denuncia penal por ninguna causa en contra de nuestros parientes que aparecen en el proceso a nombre de nosotros, para lo cual lo desautorizamos.
4. Solicitamos al despacho, que de conformidad con las normas que regulan esta petición, proceda a determinar el monto de los honorarios que debemos cancelar a nuestro abogado, de conformidad con lo realizado y el contenido del contrato de prestación de servicios que anexamos a esta petición.

“

... ”

2.2. En razón del memorial y solicitudes hechas, este despacho judicial, profirió auto de fecha 28 de febrero de 2024, dentro del cual se expuso lo siguiente:



“ ...

CONSIDERACIONES:

- 1.- En relación con la petición de revocatoria del poder otorgado por los demandantes, señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, a su apoderado, Dr. Yulan Samboni, de notas civiles conocidas en autos, se dispondrá, en efecto la terminación del poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. ,
- 2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de los poderdantes antes mencionados, al referir que “ ...POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO, por las siguientes razones...”, el Despacho considera presentado un desistimiento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ordenará correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.
- 3.- En relación con las razones esbozadas en el numeral 2 del escrito de revocatoria del poder presentado, y como quiera que, por el hecho de la revocatoria, ya no se podría llevar a cabo el trámite de incidente de exclusión de bienes programado para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., por sustracción de materia, al no haberse allegado las mismas hasta la fecha de elaboración de este auto, no hay lugar a ser tenidas en cuenta. Lo anterior, en consonancia con el artículo 316 del C.G.P.
- 4.- En relación con las razones esbozadas en el numeral 3 del escrito de revocatoria del poder presentado, simple y llanamente, habrá de manifestar que, son indicaciones surgidas entre cliente y apoderado, en donde el Despacho no está llamado a intervenir.
- 5.- En cuanto a la solicitud de determinar honorarios que se deben cancelar al abogado, Dr. Yulan Samboni, de conformidad con lo realizado y el contenido del contrato de prestación de servicios que se allega a dicha petición, es del caso manifestar que el trámite de esta petición está en cabeza del abogado a quien en esta oportunidad se le ha revocado el poder. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.
- En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- PRIMERO.** - ACÉPTASE la revocatoria del poder al Dr. YULAN SAMBONI dentro del proceso sucesional 2021-00202, mismo que le fuere otorgado por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, de notas civiles conocidas en autos.
- La revocatoria en mención, tiene efectos a partir del día 27 de febrero de 2023, y contra esta decisión no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
- SEGUNDO.** - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P. , para lo de su competencia.
- TERCERO.** - Para la regulación de honorarios en favor del Dr. Yulan Samboni, se estará a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

... ”.

3.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Manifiesta el incidentante, lo siguiente:

En primer lugar, trae a colación lo referente a la tarea del juez en aplicar el principio de legalidad agotada cada etapa procesal. Luego continúa trayendo a colación el contenido del artículo 133 del CGP. Relativo a las causales de nulidad, señalando(subrayando) el numeral 5 relacionado a omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. E igualmente señala la relacionada cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el C.G.P.

Igualmente indica el contenido del artículo 109 y 110 del C.G.P.

Continúa su intervención haciendo los siguientes reproches a la providencia objeto de nulidad:

1.- se puede observar que el memorial de los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se recibe en día de ayer 28 de febrero de 2024, mas si embargo el juzgado en el citado auto DISPUSO: “La revocatoria en mención, tiene efectos a partir del día 27 de febrero de 2023, y contra esta decisión no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.”. Mencionando que, sobre esta inconsistencia el Juzgado deberá pronunciarse y subsanar ya que no se entiende el hecho que se disponga revocar el poder cuando este fue presentado el día 28 de febrero según lo indica el link del



expediente e igualmente en el expediente no se avizora el traslado a las partes que contempla el artículo 110 ibidem.

2.- *Con respecto a las consideraciones que el despacho tuvo para tomar las disposiciones donde en el numeral SEGUNDO indica:*

“SEGUNDO. - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P., para lo de su competencia.”.

Y en los considerados adujo el despacho:

“2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de los poderdantes antes mencionados, al referir que “...POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO, por las siguientes razones...”, el Despacho considera presentado un desistimiento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ordenará correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.”.

En este estado el artículo 316 No 4 no es aplicable en el asunto toda vez que si bien los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, indican en el memorial : POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO” mal haría el despacho en considerar que es un desistimiento a las pretensiones de la demanda toda vez que de existir o no existir el bien a nombre del abuelo ELICER ARCOS CAJIAO, es materia de un debate probatorio y para tal efecto el juzgado dispuso en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 5 de febrero de 2024 decretar unas pruebas solicitadas por las partes y en donde el suscrito funge como apoderado de los citados ciudadanos y además de los señores SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO y FABIOLA ARCOS MORENO , a quienes con esta decisión no se les puede violar el derecho al debido proceso, a la defensa y a controvertir las pruebas, máxime a estas alturas del proceso donde se fijó el día 4 de marzo del año en curso para la práctica de las mismas, actitud sospechosa y de mala fe de los solicitantes.

Para esta petición el juzgado debe mediante auto una vez el secretario dio cuenta es dar el traslado a las partes PONIENDO en conocimiento de las partes, especialmente a los causahabientes el oficio radicado por los citados ciudadanos por el término de tres (3) días, previamente a resolver sobre la terminación del proceso por según el juzgado el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Y por Secretaría, ordenar ponerse en conocimiento de las partes y sus apoderados la presente decisión, también a través de la dirección electrónica dispuesta por éstos para tal fin, que obren en el expediente y así cumplido el traslado ingrese el expediente al despacho de manera oportuna.

3.- *“Sobre el numeral 3º de las consideraciones del auto referido, el señor Juez indico:*

...

En este estado, señor Juez, con el respeto que el despacho merece, considero que existe una flagrante violación al debido proceso y a las normas procesales que rigen la materia toda vez que en audiencia del 5 de febrero se decretaron unas pruebas solicitadas por las partes cuyo auto se notificó por estrados donde hubo la oportunidad para controvertir la dedición del juzgado, ahora el plazo para allegar las pruebas fenece antes del día 4 de febrero y fue así que el señor Secretario indico el en oficio remitido a la Notaria Segunda de pasto donde se solicitó copia de la escritura pública contentiva del bien inmueble inventariado, por lo anterior el señor Juez nos está violando el debido proceso en el derecho de aportar y controvertir pruebas cuando indica que “por sustracción de materia” y excluyendo de plano las pruebas solicitadas más por una manifestación subjetiva de mis antiguos clientes señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y su hermano JORGE ALBERTO. Es de recordar al Juzgado que como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.

Esta manifestación la deberá indicar el juzgado al momento de proferir sentencia, pues estamos a un proceso de carácter liquidatorio y siendo una sucesión todo se supedita a demostrar que el activo a liquidar entre sus causahabientes se encontraba en cabeza del patrimonio del causante y una vez así, poner fin al proceso con la adjudicación en partes iguales a los causahabientes...”.

Igualmente trae a colación el artículo 488 del C.G.P., para luego señalar que:

“...

Reitero y conforme lo indica el artículo antes citado , no se puede ser aceptad a estas alturas del proceso por lo dicho por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y su hermano JORGE ALBERTO, que en el proceso no se demuestra que existan bienes en cabeza a nombre del causante y que según su proveído señor juez, esta sea una de las razones para dilucidar y proferir un auto donde se considera que esta petición traduce a un desistimiento de las pretensiones de la demanda , pues en los hechos de la demanda se indica que se acepta a herencia con beneficio de inventario.



Es de indicar los herederos en este caso los señores DIANA PATRICIA y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, fueron reconocidos en autos como herederos conforme lo indica el artículo 491 ibidem, así mismo los otras personas que acudieron a la sucesión, mal hacen con la actuación temeraria y de mala fe mis antiguos clientes a estas alturas decir que no se demuestran que hayan bienes de su abuelo ELICER ARCOS, ..., situación que desde ya informo al despacho en su oportunidad procesal formulare denuncia penal contra ellos y sus demás familiares que con sus conductas presuntamente pretenden defraudar la sucesión máxime cuando existen pruebas que indican lo contrario y algo relevante es el hecho que solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión del proceso para proceder a la venta del inmueble inventariado y repartirse del producto de esta venta tal como ha quedado en autos.

4.- Otro ítem señalado en cuanto a su inconformismo, citando el contenido del artículo 501 del C.G.P. relativo a la diligencia de inventarios y avalúos, y luego señala:

“...

Se concluye señor Juez que el auto en cita vulnera el debido proceso y concretamente las disposiciones contempladas en el C.G.P. relativas al proceso de sucesión por lo cual su parte considerativa y resolutive debe ser analizada resolviendo la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se profirió el mismo.

Y por último con relación a la revocatoria del poder solicitada por los citados ciudadanos dentro del memorial que nos ocupa, es de indicar que el auto que hoy se pide su nulidad adolece de forma procedimental al no indicar en la parte motiva y considerativa que al aceptar el despacho la revocatoria del poder, deben los solicitantes constituir poder a otro abogado.

En un proceso judicial, para revocar el poder al abogado se radica el nuevo poder en la secretaria del juzgado respectivo.

Una de formas de terminación del mandato contemplada en las normas civiles es la revocación del mandato que consiste en darle poder a otra persona diferente a la que estaba ejecutando la labor primero.

Es de resaltar que conforme al link del proceso no se observa la presentación de poder a otro abogado ni el juzgado lo mencionado en el auto y mucho menos ordena hacerlo a los solicitantes situación que configura una nulidad procesal toda vez que la cuantía del proceso exige que los que concurran a él deben constituir apoderado que los represente, por tal motivo y a partir de la decisión que los poderdantes tomaron en revocarme el poder debieron constituir poder a otro para que siga con el curso del proceso, reitero.

Respecto a la pregunta puntual sobre cómo se revoca el poder a un abogado, el inciso primero del artículo 76 del código general del proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»

Entonces, cuando se ha otorgado poder a una persona el mandante (poderante) puede revocarlo a su arbitrio según lo establecido en el artículo 2191 del código civil, pero hay que tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Aunque la revocación puede ser expresa o tácita, pero solo surte efectos a partir de que el mandatario tuvo conocimiento de dicha revocación.*
- 2. Si se revoca un poder general por uno especial, el primero subsistirá en lo que no se otorgó en el segundo.*
- 3. El mandate que revoca puede exigir la restitución de las cosas que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.*
- 4. El mandante debe dejar los instrumentos al mandatario que sirvan de prueba para justificar sus actos, el mandante está obligado si el mandatario lo exigiere a darle copia firmada de los documentos o soportes de su actuación como mandatario.*

El poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001.

5.- Ahora en relación a la tasación de honorarios y conforme a la copia de los contratos de prestación de servicios pactados entre las partes, es de indicar que mis honorario se fijaron a título de cuota Litis, es decir a las resultas del proceso en que les corresponda o pueda corresponder a los herederos, en un porcentaje del 25%, situación a que me da el derecho a percibirlos, reclamarlos según las resultas del proceso, reiterando que los contratos son ley para las partes, eso si hay que resaltar que causa sospecha de mis mandantes la actitud que han tomado a estas alturas del proceso máxime cuando estuvieron de acuerdo en que se suspendiera el proceso para vender el bien inmueble inventariado y de allí repartirse entre ellos y así estuvo de acuerdo el abogado Jorge Sandoval, situación que se ventilara en un eventual proceso penal.

Para mayor claridad al despacho anexo a este petitorio copia de los citados contratos de prestación de servicios profesionales.



4.- DEL PRONUNCIAMIENTO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

El Dr. Jorge Sandoval, apoderado del señor Eliecer Arcos Heredia, refiere:

“ ...

1. La sucesión es un proceso liquidatario que está contenido en la sección tercera, título primero del Código General del Proceso a partir del artículo 473 y siguientes.

2. En el artículo 489 del C. G. P., se establece que el demandante deberá acreditar un inventario de los bienes con las pruebas que acrediten que esos bienes pertenecen al de cujus.

3. Al momento de admitir la demanda, el juzgado se abstendrá de tramitar la demanda si se observa que ha caducado la acción.

4. Igualmente, la norma contenida en el artículo 488-4, determina que se debe indicar al juzgado de conocimiento quienes son los herederos determinados para la correspondiente notificación de la demanda con sus correspondientes anexos.

5 . En este proceso, lamentablemente, por razones atribuibles a la parte demandante, y especialmente a su apoderado, quien más conoce del trámite de la demanda y demás aspectos procesales se falló en atender las normas descritas por parte del juzgado, pero fue por los siguientes aspectos: a. Se manifestó en la demanda que HABIA UNA PARTE DEL BIEN que aún pertenecía al causahabiente cuando no dejó ningún bien y eso se encuentra acreditado en el folio de matrícula inmobiliaria 246- 5655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño. b. No contento con lo anterior, ha manifestado en la última audiencia, sin que concrete a favor de quien, existe una posesión del inmueble, espero que no sea a favor del difunto y si es favor de algún heredero, pues indicaría que esa persona habría adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. c. Ahora, pretende a través de pruebas testimoniales, revivir el bien inmueble para ubicarlo como perteneciente a la sucesión como legalmente no se puede hacer. d. De Igual forma, pretende determinar que hubo un preacuerdo entre los propietarios actuales del inmueble y sus poderdantes para solucionar la sucesión, cuando en realidad ese preacuerdo era para tratar de solucionar un problema económico entre las partes.

6. No se puede, so pretexto, de un arreglo comercial entre las partes, pretender que se está legalizando la existencia de un proceso sucesión que ha caducado y que no tiene bienes a su favor.

7. También se pretende, bajo la amenaza de una presunta denuncia penal en contra de un colega y de los herederos, legalizar la existencia de una sucesión. Estaremos al tanto de ellas, pero con la posibilidad de hacer lo mismo por nuestra parte tanto penal como disciplinariamente.

8. Ha manifestado, reiteradamente, en el señor apoderado de la parte demandante, que mis clientes actuaron de mala fe están incurso en un presunto fraude procesal por cuanto, cuando firmaron la escritura de adquisición del inmueble, realizada mediante escritura 3652 de 17 de diciembre de 2021 corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, el proceso ya se encontraba en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo bajo el radicado 2021-00202-00, pero, el apoderado de la parte demandante omite, lo siguiente: a. En la demanda, jamás se citó ni se nombró a los herederos determinados. b. En el momento en que se hizo la escritura mencionada, aún no estaba admitida la demanda. c. Para esa fecha, la acción sucesoral ya había caducado. d. Las personas que comparecieron al proceso y que represento fue por el edicto que se publicó en la emisora y no por notificación personal de la demanda.

9. Cuando se es apoderado judicial de una parte, uno no puede tan impunemente, pretender que tanto los administradores de justicia y quienes operan como sus contrarios procesales, se atengan a las manifestaciones espúreas de quien pretende “GANAR” un pleito a punta de hacer lo que sea para obtener dividendos. En este caso, desde un comienzo, por falta de lectura de la escritura de venta No. 381 de 16 de marzo de 1985. Pues si se observa con detenimiento la misma no se puede llegar a afirmar, por parte del señor apoderado demandante, que existía UNA



PARTE DE UN BIEN, del de cujus, el cual no aparece por ningún lado. De ello resulta que hay una razón de más, para no hacerse cargo de dicho proceso. Pero como cada quien actúa según sus necesidades, debemos dejar a su criterio jurídico especializado su actuación procesal.

10. Volviendo al caso en concreto, ha debido, por parte del juzgado RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, solo por una razón: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por cuanto el señor ELIECER ARCOS CAJIAO, tenía a la fecha de presentación de la demanda más de 10 años haber fallecido.

11. Con relación a la petición de embargo y secuestro del bien inmueble, el señor apoderado judicial, a sabiendas, porque así aparece en la escritura de venta No. 381 de 16 de marzo de 1985, el señor ELIECER ARCOS, difunto, se apellidaba, además, con su segundo apellido CAJIAO, solicitó el embargo de los bienes a nombre de ELIECER ARCOS, razón por la cual se hizo ese embargo y se iba a practicar el secuestro de un parte que le pertenece al señor ELIECER ARCOS HEREDIA, quien no ha fallecido y es mi poderdante. Con relación a los incidentes propuestos, creo, respetuosamente, señor juez, que no tienen ninguna otra intención que justificar el trabajo que hace el señor apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, se ha fijado una nueva fecha para tomar las declaraciones de quienes se decretó la prueba y con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en caso de que se niegue a ello, lo que hacen es que se retrase el trámite procesal correspondiente.

...”.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya el Despacho avizora que existe una irregularidad, por lo menos parcial, en el cuerpo del auto de cuya nulidad se solicita, y, en observancia del principio de control de legalidad, se ha de hacer las correcciones respectivas a fin de que el proceso siga su curso normal.

Es por ello que se observa, que en **la parte motiva** del auto del 28 de febrero de 2024, se hace relación a todas y cada una de las peticiones de los señores **DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON**, e incluso, tomando decisiones, de las cuales, en la **parte resolutive** de la referida providencia, únicamente se refirió a algunas de las peticiones, mas concretamente a los aspectos de revocatoria del poder, correr traslado del escrito de desistimiento, y lo relacionado con los honorarios del Dr. Yulan Samboni, dejando de lado, los demás aspectos. En ese sentido, se avizora falta de congruencia, o por lo menos providencia incompleta en la parte resolutive de la misma, pero que sin embargo, y a propósito del incidente propuesto, se procederá a nulitar la mencionada providencia, por lo menos parcialmente.

Hechas las anteriores aclaraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos atacados contra el auto del 28 de febrero de 2024, así:

PRIMERO. - - Se menciona por el incidentante, inconsistencia en cuanto al reconocimiento de la fecha en que se dispuso el reconocimiento de la revocatoria del poder.

Al efecto ha de decirse que, el correo electrónico sobre la revocatoria del poder, fue enviado el día 27 de febrero de 2024, a las 4:46 P.M.

Por otra parte, el artículo 76 del C.G.P., menciona:

“ ...

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del



proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

...”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que en efecto, el escrito de terminación del poder si fue presentado ante el despacho judicial vía correo electrónico, el día 27 de febrero de 2023, lo que quiere decir que el auto del 28 de febrero de 2024, si se acompasa con lo solicitado, y con la norma en comento, por lo que en este aspecto no hay lugar a nulitar este aspecto.

Ahora, si los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, no dan poder a otro abogado para que los siga representando, este aspecto de ninguna manera puede interpretarse para no dar por terminado el mandato conferido al Dr. Yulan Samboni, pues según la norma en comento, son dos(2) circunstancias excluyentes entre si, que configuran la terminación del poder, a saber: 1. Con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque, o (excluyente), 2. Se designe otro apoderado. Por lo que se insiste, estamos ante el prime escenario, lo que indica que no ha sido necesario se designe a otro apoderado.

Y en este punto, valga la pena aclarar que, como la terminación del poder, en este caso, acaeció con la radicación de la petición, no es dable, dar traslado del escrito a ninguna de las partes.

Es más, tampoco es de recibo traer a colación disposiciones del artículo 2191 del Código Civil, pues por un lado, las disposiciones del Código Civil, son muy anteriores a las disposiciones del Código General del Proceso, y , por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso, en este caso , el artículo 76, están regulando de manera expresa la revocatoria de poder a los apoderados, y siendo esta, **norma especial**, prima sobre la norma general regulada para los contratos de mandato regulados en nuestro Código Civil.

Otra observancia que ha de hacerse en cuanto a los reparos presentados por el incidentante, es que manifiesta que la cuantía del proceso exige que los que concurran a él deben constituir apoderado que los represente.

Al efecto ha de decirse por un lado que, la cuantía que se presentó en la demanda (en su subsanación) fue por \$ 36.879.000(avalúo comercial), mencionando en el acápite de la “CUANTIA”, que la estima superior a \$ 30.000.000. De lo anterior se tiene, que para el año 2021 (año en que fue presentada la demanda), la mínima cuantía estaba establecida hasta el valor de \$ 36.341.040, por lo que, en efecto, le asiste razón al Dr. Yulan, respecto de la acotación sobre este aspecto.

De allí que, sin menoscabo de que los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, hayan presentado escrito de revocatoria de poder de manera expresa (pues para este acto no se requiere que actúen a través de apoderado), y que, tal como lo expuso el propio incidentante en su escrito, aquellos no requieren justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, (C.S.J. sentencia C-1178 de 2001.), el despacho entrará a analizar por otro lado, si el acto de desistimiento presentado, requería o no de actuaciones de un apoderado.

SEGUNDO. - Para lo anterior, el despacho se apoyará en apartes de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia AL5361-2021, Radicación N°. 82335, Acta 42 de fecha 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Magistrado, Dr. GERRADO BOTERO ZULUAGA, cuando en apartes expuso:

“ ...

*Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, **es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.***



Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.
...”. (Subrayado, negrillas y cursiva fuera de texto).

De lo anterior se deduce a la sazón, que el escrito de desistimiento presentado por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, está acorde con la jurisprudencia en cita, además de lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Clarificado lo anterior, ha de decir el despacho que, le asiste razón al incidentalista en cuanto a la reclamación de que no se le dio traslado de dicho escrito. Pues ha de decirse que el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P., en efecto establece la necesidad de correr traslado de dicho escrito por 3 días. Por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Y solo en el evento en que no sea aceptado el desistimiento, los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON y JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se verán avocados a otorgar nuevo poder a un abogado.

Lo anterior, pese a que en el numeral segundo del auto del 28 de febrero de 2024, se dispuso:

“

SEGUNDO. - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANAPATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P., para lo de su competencia.

“

Pues ha de decirse que técnicamente, esta forma así redactada coarta el derecho a intervenir, de todos los intervinientes en el proceso, en el entendido que, el proceso de sucesión no es un proceso de partes, no hay demandantes ni demandados, pues al momento de la muerte del causante se llama a todo aquel que le asista el derecho a suceder, lo cual se garantiza con el emplazamiento y aunque se pueden presentar controversias en el curso del trámite, las mismas son específicas.

Por lo que, visto lo anterior, también se dispondrá la nulidad de este numeral.

Y, consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos el traslado respecto a este escrito, lo mismo que la contestación al mismo por parte del Dr. Jorge Sandoval, disponiendo en su lugar, que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se rehaga el traslado.

TERCERO. - En cuanto a esta reclamación relacionada con la violación del debido proceso en el derecho de aportar y controvertir pruebas, también le asiste razón al incidentante, precisamente por cuanto no se ha corrido traslado del escrito tal como se dejó entrever en el numeral anterior. De allí que también surja nulidad en cuanto a los considerandos que hizo este despacho, más precisamente, cuando en la parte motiva del auto atacado, se dijo:

....

3.- *En relación con las razones esbozadas en el numeral 2 del escrito de revocatoria del poder presentado, y como quiera que, por el hecho de la revocatoria, ya no se podría llevar a cabo el trámite de incidente de exclusión de bienes programado para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., por sustracción de materia, al no haberse allegado las mismas hasta la fecha de elaboración de este auto, no hay lugar a ser tenidas en cuenta. Lo anterior, en consonancia con el artículo 316 del C.G.P.*

...”

CUARTO. - Además de tenerse en cuenta lo expuesto anteriormente, donde en efecto se ha verificado falta de traslado del escrito a los demás intervinientes en este asunto, se insiste por el incidentante lo relacionado con la eventual nulidad en cuanto a la revocatoria del poder. Mas, sin embargo, este aspecto ya fue dilucidado en el numeral primero con suficiente claridad.



QUINTO. - En cuanto a la regulación de honorarios, no se observa que el abogado incidentante alegue nulidad de la actuación, al disponer el despacho en auto del 28 de febrero de 2024, que:

“

TERCERO. – Para la regulación de honorarios en favor del Dr. Yulan Samboní, se estará a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

“

Por lo que, se insiste, que en cuanto a la solicitud de determinar honorarios que se deben cancelar al abogado, Dr. Yulan Samboní, se estará a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones presentadas por el Dr. Jorge Sandoval, por lo menos en cuanto a este incidente, ha de decirse que prácticamente, ninguna de ellas hace relación a lo alegado por el incidentante en esta oportunidad (revocatoria del poder, no traslado del escrito de desistimiento, violación de pruebas decretadas, honorarios del abogado), razón por la cual no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

6.- RESUELVE

PRIMERO. - NULITAR PARCIALMENTE el auto del 28 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso sucesional con radicado 2021-00202.

SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior, NULITAR:

DE LA PARTE CONSIDERATIVA de la providencia, las expresiones:

“

2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de los poderdantes antes mencionados, al referir que “...POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO, por las siguientes razones...”, el Despacho considera presentado un desistimiento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ordenará correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.

3.- En relación con las razones esbozadas en el numeral 2 del escrito de revocatoria del poder presentado, y como quiera que, por el hecho de la revocatoria, ya no se podría llevar a cabo el trámite de incidente de exclusión de bienes programado para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., por sustracción de materia, al no haberse allegado las mismas hasta la fecha de elaboración de este auto, no hay lugar a ser tenidas en cuenta. Lo anterior, en consonancia con el artículo 316 del C.G.P.

“

De la PARTE RESOLUTIVA de la providencia,

“

SEGUNDO. - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P. , para lo de su competencia.

“

TERCERO. – NO NULITAR los numerales PRIMERO y TERCERO del auto del 28 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso sucesional con radicado 2021-00202, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO. – Dejar sin efectos el traslado respecto al escrito de desistimiento hecho por Secretaria del despacho, el pasado 29 de febrero de 2024, lo mismo que la contestación al mismo por parte del Dr. Jorge Sandoval.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, llévase a cabo el traslado del escrito de desistimiento, a todos los intervinientes en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEXTO. – Contra la presente providencia proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ